

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

TRAZABILIDAD	2024IE0093806, ANT-80052-2024-46593
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80052-2024-46593
CUN SIREF	AC-80053-2024-38963
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- NIT. 899.999.034-1
CUANTÍA DEL DAÑO	NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900) Sin indexar
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ, con CC. No. 71.360.379, en su calidad de Director Regional del SENA Regional Antioquia, según designación mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023, por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones como ordenador del gasto, al no coordinar ni supervisar eficazmente el proceso administrativo requerido para dar cumplimiento oportuno a la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, lo que habría generado intereses moratorios por valor de \$9.822.900, configurándose así un presunto detrimento al patrimonio del SENA.</p> <p>JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO, con CC. No. 71.660.388, en su calidad de Director Regional del SENA Regional Antioquia, designado mediante Resolución No. 1-0989 del 30 de mayo de 2023, por presunta omisión en el ejercicio oportuno y eficaz de sus funciones como ordenador del gasto, al permitir el incumplimiento del término legal de diez (10) meses para el pago de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, generando con ello intereses moratorios por valor de \$9.822.900, en presunto detrimento del patrimonio público.</p> <p>JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ, con CC. No. 71.261.979, en su calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA, conforme a Resolución No. 05-4062 del 16 de mayo de 2023, por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no verificar, coordinar ni gestionar oportunamente los trámites requeridos para el pago de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, lo cual habría generado intereses moratorios por valor de \$9.822.900, configurándose un presunto daño al patrimonio público.</p>

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

	<p>LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, con CC. No. 71.649.025, en su calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA, conforme a Resolución No. 05-04626 del 2 de junio de 2023, por presunta omisión de sus funciones, al no gestionar de manera diligente el cumplimiento de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, permitiendo el pago extemporáneo de la misma y la causación de intereses moratorios por valor de \$9.822.900, con un posible detrimento patrimonial para la entidad.</p> <p>PATRICIA ARISTIZÁBAL CORREA, con CC. No. 43.673.532, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA, conforme a Resolución No. 05-5612 del 5 de julio de 2023, por presunta omisión en sus deberes funcionales, al no coordinar ni gestionar de forma diligente el proceso de cumplimiento de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, situación que habría ocasionado el pago de intereses moratorios por valor de \$9.822.900, configurándose un presunto daño fiscal.</p>																																									
<p>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</p>	<table border="1"> <tr> <td>Compañía aseguradora</td> <td colspan="2">Mapfre Seguros Generales de Colombia</td> </tr> <tr> <td>Nit</td> <td colspan="2">891.700.037-9</td> </tr> <tr> <td>No póliza</td> <td colspan="2">2202221001660</td> </tr> <tr> <td>Tomador</td> <td colspan="2">SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</td> </tr> <tr> <td>Asegurado</td> <td colspan="2">SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</td> </tr> <tr> <td>Fecha de expedición</td> <td colspan="2">25/04/2023</td> </tr> <tr> <td>Vigencia</td> <td colspan="2">26/02/2023 al 05/07/2023</td> </tr> <tr> <td>Amparo</td> <td colspan="2">Manejo global entidades estatales</td> </tr> <tr> <td>Valor asegurado</td> <td colspan="2">2.000.000.000,00</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Coaseguradoras</td> <td>Compañía</td> <td>participación</td> </tr> <tr> <td>Allianz Seguros S.A.</td> <td>18,00%</td> </tr> <tr> <td>Compañía De Seguros Colpatria</td> <td>10,00%</td> </tr> <tr> <td>Compañía Suramericana De Seguros</td> <td>22,00%</td> </tr> <tr> <td>Liberty Seguros S.A.</td> <td>15,00%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Mapfre Seguros Generales de Colombia</td> <td>35,00%</td> </tr> </table>	Compañía aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia		Nit	891.700.037-9		No póliza	2202221001660		Tomador	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		Asegurado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		Fecha de expedición	25/04/2023		Vigencia	26/02/2023 al 05/07/2023		Amparo	Manejo global entidades estatales		Valor asegurado	2.000.000.000,00		Coaseguradoras	Compañía	participación	Allianz Seguros S.A.	18,00%	Compañía De Seguros Colpatria	10,00%	Compañía Suramericana De Seguros	22,00%	Liberty Seguros S.A.	15,00%		Mapfre Seguros Generales de Colombia	35,00%
Compañía aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia																																									
Nit	891.700.037-9																																									
No póliza	2202221001660																																									
Tomador	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA																																									
Asegurado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA																																									
Fecha de expedición	25/04/2023																																									
Vigencia	26/02/2023 al 05/07/2023																																									
Amparo	Manejo global entidades estatales																																									
Valor asegurado	2.000.000.000,00																																									
Coaseguradoras	Compañía	participación																																								
	Allianz Seguros S.A.	18,00%																																								
	Compañía De Seguros Colpatria	10,00%																																								
	Compañía Suramericana De Seguros	22,00%																																								
	Liberty Seguros S.A.	15,00%																																								
	Mapfre Seguros Generales de Colombia	35,00%																																								

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, con ponencia del Dr. Cristian Felipe Castaño Román, a proferir Auto por medio del cual se cierra la Indagación Preliminar **No IP-80052-2024-46593** y se abre el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No PRF-80052-2024-46593**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

COMPETENCIA

La Competencia de esta entidad para adelantar Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal viene dada desde la Constitución Política de Colombia, la cual establece en su artículo 267 que “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, por lo cual es atribución del Contralor General de la República, 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación”, tal como lo indica el artículo 268 de la Constitución.

Ahora bien, respecto a los sujetos del control fiscal, debemos acudir a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el cual los define así:

Sujeto de vigilancia y control: *Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos.*

Así mismo, el artículo 3° de la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020, señala entre las dependencias competentes para adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal a las *Gerencias Departamentales Colegiadas*. A su vez el artículo 12 Ibidem establece los factores para determinar la competencia para el trámite de la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal al interior de la Contraloría General de la República, en estricto orden: 1) Factor territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. 2) Factor Subjetivo: Atiende a la calidad

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

de los sujetos vinculados como presuntos responsables fiscales, y 3) Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.

En el mismo sentido, refieren los artículos 3, de la Resolución 6541 del 2012, y 23 de la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020, el cual establece las competencias de las Gerencias Departamentales Colegiadas en sus numerales 2, 4 y 6; y establece que conocerán:

2. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede en el respectivo departamento.

(...)

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios

(...)

6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados, derivados del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales

Con fundamento en los argumentos y análisis legales y normativos esgrimidos ampliamente por esta entidad, y en razón de la competencia expresamente señalada en los Artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política Colombia, donde se encarga la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la Nación a la Contraloría General de la República, y siendo los recursos investigados provenientes del Sistema General de Participaciones SGP y al tratarse de una entidad del orden territorial, en jurisdicción del departamento de Antioquia, le compete a esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ANTECEDENTE

El antecedente se origina de la Auditoría Financiera al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, trasladada a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia mediante oficio 2024IE0073670 del 9 de julio de 2024, El hallazgo versa sobre los siguientes hechos:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Hallazgo No. 64. Intereses sentencia 05001 233300020140200200. Se evidenció que en la vigencia 2023, se pagaron intereses por valor de \$12.369.554 en cumplimiento a la Sentencia N° 05-6285 – 6103, de los cuales, \$9.822.900 se generaron por el pago de la condena fuera del término previsto, esto es, después de los diez (10) meses de ejecutoriada la sentencia. Cuantía estimada del presunto daño: \$9.822.900.

El referido hallazgo fue aprobado en Comité técnico departamental del 23 de mayo de 2024, según Acta No. 34, y posteriormente validado en Comité de Evaluación Sectorial del 19 de junio de 2024, según Acta No. 24. En razón a ello, mediante oficio 2024IE0082929 del 31 de julio de 2024 se asignó la ponencia al Dr. CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN del antecedente con radicado No. 46593.

Posteriormente, a través del Auto No. 1193 del 26 de agosto de 2024, se asigna como sustanciadora a la funcionaria ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ MESA, para realizar la practica de pruebas, y otras actuaciones relacionadas con la sustanciación.

En Sesión Colegiada No. 56 - Ordinaria -, celebrada el día 25 de septiembre de 2024, se aprobó el antecedente ANT-80052-2024-46593, para apertura de una Indagación preliminar.

Que mediante auto No 1482 del dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la **apertura de la indagación preliminar No. IP-80052-2024-46593** con ocasión del daño patrimonial sufrido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

HECHOS

De acuerdo con el formato de traslado de hallazgo, los hechos objeto de presunto reproche fiscal se circunscriben en los siguientes hechos:

Hallazgo No. 64. Intereses sentencia 05001 233300020140200200. Se evidenció que en la vigencia 2023, se pagaron intereses por valor de \$12.369.554 en cumplimiento a la Sentencia N° 05-6285 – 6103, de los cuales, \$9.822.900 se generaron por el pago de la condena fuera del término previsto, esto es, después de los diez (10) meses de ejecutoriada la sentencia.

Cuantía estimada del presunto daño: \$9.822.900.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- **Ley 80 de 1993**, por la cual se expide el estatuto general de la contratación pública.
- **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los artículos 192 a 195 que regulan las condiciones y procedimiento y mecanismo de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas
- **El Decreto 2469 de diciembre 22 de 2015**, que reglamentó el procedimiento para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026
- **Decreto 1342 de 2016**, Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Resolución 1-00606 del 3 de mayo 2021** proferida por el SENA. Por la cual se delegan funciones en materia de talento humano y se dictan otras disposiciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Se considera como tal al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, establecimiento público del orden nacional, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, distinguido con el NIT. 899.999.034-1 con domicilio principal en la Calle 57 Nro. 8- 69 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 601 343 0111 cuyo Representante Legal es el señor Jorge

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Eduardo Londoño Ulloa en su calidad de director general, correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y para notificaciones judiciales judicialdirecciong@sena.edu.co.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de cumplir con el mandato constitucional en virtud del cual se debe buscar la prevalencia del derecho sustancial y en aplicación del artículo 22 de la Ley 610 de 2000 que dispone que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas, al proferir el presente auto de cierre de indagación preliminar y apertura de proceso de responsabilidad fiscal ordinario, se incorpora a esta actuación el acervo probatorio compuesto por los documentos obrantes en el expediente electrónico del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal –SIREF- de la CGR, pruebas que este despacho considera útiles, pertinentes, procedentes y conducentes para su trámite, dentro de las que se destacan las siguientes, ya que se encuentran estrechamente relacionadas con los hechos investigados, dentro de las que se destacan las siguientes:

De las evidencias documentales arrimadas con el antecedente:

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente No. 80052-2024-46593:

Formato traslado de hallazgo contentivo de un CD con la siguiente documentación:

- ❖ Carpeta denominada “*Material probatorio*” en la cual se encuentran los siguientes archivos:
 - Documento de Microsoft Word denominado “~\$ Anexo 3 - Formato Traslado Hallazgo Fiscal (5)”
 - Archivo TMP denominado “~WRL1929.tmp”
 - Carpeta denominada “BUSQUEDA DE BIENES” en la cual se encuentran los siguientes archivos:
 - Carpeta denominada “2024IE0060285” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - Carpeta denominada “12747028” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 12747028 CIFIN
 - 12747028 IGAC
 - Carpeta denominada “32105773” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 32105773 CIFIN
 - 32105773 IGAC

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

**AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593**

- Carpeta denominada “43673532” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 43673532 CIFIN
 - 43673532 IGAC
- Carpeta denominada “44007878” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 44007878 CIFIN
 - 44007878 IGAC
- Carpeta denominada “63524503” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 63524503 CIFIN
 - 63524503 IGAC
- Carpeta denominada “71657581” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 71657581 CIFIN
 - 71657581 IGAC
- Carpeta denominada “71660388” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 71660388 CIFIN
 - 71660388 IGAC
- Carpeta denominada “98487077” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 98487077 CIFIN
 - 98487077 IGAC
- Carpeta denominada “98571178” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - 98571178 CIFIN
 - 98571178 IGAC
- Archivo PDF denominado “2024IE0060285”
- Carpeta denominada “informacion presuntos” en la cual se encuentra:
 - Carpeta denominada “12. 2024EE0098846” en la cual se encuentran las siguientes carpetas:
 - Carpeta denominada “1. Oficio de solicitud” que contiene:
 - SOLICITUD DE INFORMACION 2024EE0098846
 - Carpeta denominada “2. Oficio de respuesta” que contiene:
 - Documento de Microsoft Word denominado “Respuesta Radicado 2024EE0098846”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

- Archivo PDF denominado “*Respuesta Radicado 2024EE0098846*”
- Carpeta denominada “*3. Anexos*” que contiene:
 - Carpeta denominada “*1. Funcionarios encargados del trámite y pago de sentencias*” que contiene:
 - Carpeta denominada “*DIANA GOMEZ*” que contiene:
 - HV DianaGomez29052024
 - Resl nombmbDianabGomez
 - Carpeta denominada “*ELKIN DARIO TOBON*” que contiene:
 - 1. CC
 - 2. HV ElkinTobon 29052024
 - Carpeta denominada “*HONORIO OLIVEROS*” que contiene:
 - 1. HV HonorioOliveros31052024
 - Resol encargbHonorionOliveros
 - Carpeta denominada “*JEOVANI ERAZO*” que contiene:
 - 1. CEDULA DE CIUDADANIA
 - 2. HV
 - Resl encargo JEovany Erazo
 - Carpeta denominada “*JN CARLOS MARTINEZ*” que contiene:
 - 1. CC JN CARLOS
 - 2. HV JuanMartinez29052024
 - 3. Resolucion No. 003954 del 2020 nombramiento de
 - Carpeta denominada “*JOHN ALBEIRO GIRALDO*” que contiene:
 - 1 HV Y CC JOHN ALBEIRO G
 - Carpeta denominada “*KELLY JIMENEZ*” que contiene:
 - 1. HV KellyJimenez29052024
 - Carpeta denominada “*PATRICIA ARISTIZABAL*” que contiene:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

- 1. HV
- 2. CC
- Carpeta denominada “SYDNEY GIRALDO” que contiene:
 - 1 Copia Rut
 - 2. Clausulado Contrato – SYDNEY KRISTINA GIRALDO FORERO
 - 3. Enlace de contrato vigencia 2022
 - 4. Hoja de Vida SIGEP
 - 5. Certificación Contractual
 - 6. Contrato SECOP
 - 7. Copia de cedula
- Archivo PDF denominado “RELACION CON CC Y DIRECC”
- Carpeta denominada “POLIZA” en la cual se encuentran los siguientes archivos
 - MANEJO 2201223005944
 - POLIZA 2202221001660 MANEJO GLOBAL OCT-2021-FEB-2023
 - POLIZA MANEJO No. 2201223005944-1
- Carpeta denominada “Soportes” en la cual se encuentran los siguientes archivos:
 - 17092019 SENTENCIA JAIRO-SENA (3)
 - ACEF-1-CH-PAPEL DE TRABAJO CONTABLE HADITH AF SENA VIG 2023 290524
 - SOPORTES CASO JAIRO BETANCOURTH (2)

Evidencias recolectadas con el desarrollo de la Indagación Preliminar

- Oficio SIGEDOC 2024EE0197708 del 09 de octubre de 2024, requerimiento de pruebas
- Oficio SIGEDOC 2024EE0221653 del 09 de noviembre de 2024, reiteración de requerimiento de pruebas
- SIGEDOC 2024ER0257318 del 12 de noviembre de 2024, respuesta a solicitud de pruebas
- SIGEDOC 2024ER0257319 del 12 de noviembre de 2024, respuesta a solicitud de pruebas
- SIGEDOC 2024ER0259818 del 14 de noviembre de 2024, reiteración respuesta a solicitud de pruebas
- SIGEDOC 2024ER0259870 del 14 de noviembre de 2024, reiteración respuesta a solicitud de pruebas
- SIGEDOC 2024ER0289140 del 20 de diciembre de 2024, respuesta practica probatoria

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

- Oficio SIGEDOC 2025EE0051284 del 18 de marzo de 2025, solicitud de aclaración de pruebas
- SIGEDOC 2025ER0067587 del 31 de marzo de 2025, respuesta de aclaración de pruebas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política consagra las normas relativas al control y la responsabilidad fiscal en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, reformados por el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019, *“en los cuales se asignan a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales -departamentales, municipales y distritales-, el ejercicio del control fiscal en Colombia, el cual implica, una función pública especializada que consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación”*¹.

La justificación de la vigilancia de la gestión fiscal, está dada por la utilización de recursos públicos², concepción consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal.

El artículo 268 de la Carta Política, reformado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece las funciones de la Contraloría General de la República, y entre ellas se encuentra: *“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”*

En sentencia C-599 de 2011, la Corte Constitucional expresó respecto a la anterior función, que:

“(…)(viii) Los artículos 268-5 y 272-6 de la Constitución Política reconocen en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores de las entidades territoriales, la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal frente a los servidores públicos y los particulares que manejen y administren recursos públicos, regulado por la ley 610 de 2000.

(ix) En cuanto a los sujetos de control fiscal, esta Corte ha expuesto claramente “que independiente de la naturaleza pública o privada, o de sus funciones, o de su régimen

¹ Sentencia Corte Constitucional C-599-11.

² Sentencia Corte Constitucional C-529-2006.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

ordinario o especial, los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, quedan sujetos al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, por supuesto circunscrito a la gestión fiscal realizada, de conformidad con la cláusula general de competencia contenida en el artículo 267 Superior y el artículo 2o de la Ley 42 de 1993 y el Decreto Ley 267 de 2000, artículo 4°.

Así mismo, ha aclarado que el control fiscal procede igualmente respecto de entidades o personas privadas que administren bienes o recursos públicos, como respecto de las empresas de servicios públicos de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las sociedades de economía mixta. (...)"

Se debe entender que el ejercicio del control fiscal involucra la vigilancia y el proceso de responsabilidad fiscal³, este último como consecuencia de la vigilancia antes expresada; si en el curso de ella surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se concluye con el establecimiento de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 268 superior, ahora reformado por el artículo 2° del Acto Legislativo 04 de 2020, antes referido.

Así las cosas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal conforme con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento del daño al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o la efectúan de manera indirecta, teniendo en cuenta también, el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. En efecto, el artículo en cita expresa lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

³ Sentencia Corte Constitucional C-382 de 2008

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 se deduce que quienes actúan como sujetos pasivos de la acción fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de estos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando con ello detrimento patrimonial al Estado.

De hecho, el artículo 6 de la Constitución Política establece que los servidores públicos además de ser responsables por infracciones cometidas a la Constitución y a las leyes lo son por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, al examinar la exequibilidad de algunas normas de la Ley 610 de 2000 indicó que, en la medida en que los particulares asuman el manejo de los fondos o bienes del Estado, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

De acuerdo con lo anterior, los sujetos pasivos de la acción fiscal no son otros que los servidores públicos y los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causan perjuicio al patrimonio del Estado. Razonamiento que encuentra su fundamento legal en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, este último artículo que a la letra expresa:

*“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **uso indebido** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, por disposición constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, para la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Conforme al artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se abrirá cuando “se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo”; seguidamente, el artículo 41 de dicha norma señala los requisitos o presupuestos del auto de apertura del proceso.

EL CASO CONCRETO

En desarrollo de la Auditoria financiera al SENA vigencia 2023, la Contraloría General de la República evaluó la documentación suministrada por el Sena en respuesta a solicitudes de información relacionada con el pago de sentencias e intereses de mora.

De acuerdo a lo verificado en el pago de las sentencias se evidenció, que en la vigencia 2023 se pagó intereses al señor Jairo Elías Betancourt Guerrero por valor doce millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$12.369.554) en cumplimiento a la Sentencia N°05-6285 – 6103, de los cuales nueve millones ochocientos veintidós mil novecientos pesos (\$9.822.900) se generaron por el pago de la condena fuera del término previsto, esto es, después de los diez (10) meses de ejecutoriada la sentencia. Como se expone a continuación:

Según consta en constancia secretarial emitida el día 01 de marzo de 2023 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y allegada por la entidad, se observa que la Sentencia N°05-6285 – 6103 proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quedó debidamente ejecutoriada el día ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022), significando ello que, el termino previsto, esto es, los diez (10) meses; para el pago de sentencias condenatorias, empezó a correr a partir del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el día ocho (8) de abril dos mil veintitrés (2023). Así las cosas, se realizó el cálculo de los intereses desde el 08/06/2022 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia N°05-6285 – 6103 de la siguiente manera:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Cuadro N°1
Información sentencia Jairo Elías Betancourt Guerrero (Cifras en pesos)

CRITERIO	INFORMACIÓN
Número del Proceso Judicial	05001233300020140200200
N.º identificación	79206125
Nombre demandante	GUERRERO BETANCOURTH JAIRO ELIAS
Valor de Intereses Pagados en Resolución de Sentencia	12.369.554
Valor Total de la Resolución de Sentencia	210.286.616
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia	08/06/2022
Cuenta de cobro	17 de mayo de 2023
Orden de pago	243079923
Fecha de Pago de la Sentencia	31/07/2023
Número de Sentencia Judicial	05-6285-6103

Fuente: Información suministrada por el SENA Regional Antioquia.

Elaboró: Equipo auditor

Cuadro N°2
Análisis y cálculo de los intereses
(Cifras en pesos)

MES/AÑO	VALOR BASE	DTF	TASA EFECTIVA	DÍAS	INTERÉS	
Jun-22	127.983.130	7,04	0,000186	22	524.854	
Jul-22	127.983.130	7,72	0,000204	31	808.416	
Ago-22	127.983.130	9,3	0,000244	31	966.728	
Sep-22	127.983.130	10,57	0,000275	7	246.656	
Oct-22	127.983.130	10,99	0,000296	0	0	
Nov-22	127.983.130	11,60	0,000301	0	0	
Dic-22	127.983.130	12,63	0,000326	0	0	
Ene-23	127.983.130	13,42	0,000345	0	0	
Feb-23	127.983.130	13,91	0,000357	0	0	
Mar-23	127.983.130	14,39	0,000368	0	0	
Abr-23	127.983.130	13,31	0,000342	0	0	
May-23	127.983.130	12,53	0,000323	0	0	
TOTAL INTERESES 2022					2.546.634	
MES/AÑO	VALOR BASE	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS B/CARIO	TASA EFECTIVA DIARIA	DÍAS	VALOR INTERÉS MENSUAL
May-23	127.983.130	30,27%	45.41	0,001026	15	1.969.949
Jun-23	127.983.130	29,76%	44.64	0,001012	30	3.884.352

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Jul-23	127.983.130	29,36%	44,04	0,001	31	3.988.600
Ago-23	127.983.130	0,00%	0	0	0	0
Sep-23	127.983.130		0	0	0	0
Oct-21	127.983.130		0	0	0	0
Nov-23	127.983.130		0	0	0	0
Dio-23	127.983.130		0	0	0	0
Ene-24	127.983.130		0	0	0	0
Feb-24	127.983.130		0	0	0	0
Mar-24	127.983.130		0	0	0	0
Abr-24	34.112.500		0	0	0	0
May-24	34.112.500		0	0	0	0
Jun-24	127.983.130		0	0	0	0
TOTAL, INTERESES 2023						9.822.900
TOTAL, INTERESES 2022 Y 2023						12.639.534

Fuente: Información suministrada por el SENA Regional Antioquia.

Elaboró: Equipo auditor

Según lo anteriormente expuesto, la Entidad pagó al demandante intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2023, fecha en que este presentó la cuenta de cobro; hasta el 31 de julio de 2023, por valor de \$9.822.900, debido a que dejó vencer el término de diez (10) meses sin haber cumplido con la condena impuesta. Término con el que contaba la Entidad hasta el 08 de abril de 2023, discriminados así:

Cuadro N°3

Cuenta de cobro y pago de la entidad demandada (Cifras en pesos)

MES	NUMERO DE DIAS	VALOR
Mayo de 2023	15	1.969.949
Junio de 2023	30	3.884.352
Julio de 2023	31	3.968.600
TOTAL		9.822.900

Fuente: Información suministrada por el SENA Regional Antioquia.

Elaboró: Equipo auditor

Por lo anterior, a través de esta providencia se dispondrá el cierre de la presente indagación preliminar y se analizarán los presupuestos para iniciar la acción de responsabilidad fiscal, contemplados en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, esto es, un daño al patrimonio público e indicios serios de los posibles autores de ese daño:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

**EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA
Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

DAÑO:

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“(...) La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (...)” (Apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

La norma expuesta advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio. (...)”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, cuantificable, anormal y especial con arreglo a su real magnitud.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Así las cosas, con fundamento en el Hallazgo trasladado por el equipo auditor y en las pruebas recaudadas en el trámite de la indagación preliminar adelantada por este despacho, se logra establecer que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en su Regional Antioquia, incurre presuntamente en el pago extemporáneo de la Sentencia Judicial N.º 05-6285–6103, proferida dentro del proceso identificado con radicado 05001233300020140200200, cuyo demandante fue el señor Jairo Elías Betancourt Guerrero.

Dicha sentencia fue proferida el 17 de septiembre de 2019 y queda debidamente ejecutoriada el 8 de junio de 2022, según constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Antioquia. Conforme a lo previsto en la Ley 819 de 2003 y demás normas que regulan el pago de condenas judiciales, la entidad contaba con un término de diez (10) meses para efectuar dicho pago, esto es, hasta el 8 de abril de 2023. No obstante, la cuenta de cobro fue presentada el 17 de mayo de 2023 y el pago se efectúa el 31 de julio de 2023, generándose con ello intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900).

La información allegada y analizada por el equipo auditor da cuenta de que el retardo en el pago no obedeció a una causa externa, imprevisible o irresistible, sino a la omisión de las actuaciones administrativas necesarias para cumplir oportunamente la obligación derivada de una sentencia judicial ejecutoriada, generándose así un detrimento patrimonial a la entidad.

En consecuencia, se evidencia un presunto daño al erario público, cierto, cuantificable, anormal y especial, por la suma ya indicada, atribuible a las gestiones inadecuadas por parte de funcionarios de la Regional Antioquia del SENA, quienes omitieron realizar las actuaciones necesarias para el oportuno pago de la condena.

Así las cosas, con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente, se colige que el patrimonio del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se ve presuntamente afectado en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900)**, correspondiente al valor cancelado por concepto de intereses moratorios derivados del pago extemporáneo de la Sentencia Judicial N.º 05-6285–6103, situación que configura un presunto detrimento patrimonial al erario público.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La adecuada y correcta administración de los bienes o recursos públicos, es una gestión reglada que se nutre de manera imperativa y no potestativa de los principios que la Ley ha previsto para el logro de una adecuada gestión fiscal. En los principios se encuentra la esencia de dicha gestión, porque su

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

incorporación en el ámbito de la administración de los bienes y recursos públicos pretende medir los resultados de una gestión conforme lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de Colombia.

La administración de los bienes o recursos públicos se debe basar en resultados medibles en términos de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales, de tal suerte que su aplicación responda al mandato que la Constitución y la Ley exigen para el manejo del erario público o la cosa pública.

Dispone el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, que el proceso de responsabilidad se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, de forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La gestión fiscal en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, se entiende como *“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

En razón al citado artículo el Despacho considera que los funcionarios sobre los que recaía la disposición y manejo de los recursos públicos, o que contribuyeron al daño motivo de la presente investigación son los siguientes:

- 1. JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, quien mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023, es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. En su calidad de Director Regional, ejerce funciones como ordenador del gasto y responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenan el pago de obligaciones laborales a cargo de la entidad, conforme a lo previsto en la *“Guía para liquidar, reconocer y ordenar el pago de salarios y/o prestaciones sociales, o indemnizaciones de carácter laboral, ordenadas por sentencia judicial”*.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

La presunta omisión en el ejercicio diligente de estas funciones, particularmente en lo relacionado con la verificación, gestión y trámite administrativo requerido para el oportuno cumplimiento de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, habría generado un incumplimiento del término legal de diez (10) meses establecido para su ejecución, dando lugar al pago de intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900), configurándose así un presunto daño al patrimonio del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- 2. JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.660.388, quien mediante Resolución No. 1-0989 del 30 de mayo de 2023 es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cargo que acepta mediante Acta de Posesión No. 0197 de la misma fecha.

En su calidad de Director Regional ostenta la condición de ordenador del gasto, y como tal, mediante Resolución No. 05-6103 del 19 de julio de 2023, ordena “dar cumplimiento a una sentencia judicial”. De acuerdo con lo establecido en la *“Guía para liquidar, reconocer y ordenar el pago de salarios y/o prestaciones sociales, o indemnizaciones de carácter laboral, ordenadas por sentencia judicial”*, el Director Regional es el responsable en las regionales de coordinar y supervisar el cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenan el pago de obligaciones laborales a cargo de la entidad.

La omisión en el ejercicio oportuno y eficaz de esta competencia, en lo que respecta a la verificación, tramitación y control del proceso administrativo que debía llevar al cumplimiento de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103 dentro de los términos legales, habría permitido el retardo injustificado en su ejecución y, en consecuencia, la causación de intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900), configurándose así un presunto detrimento patrimonial al erario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- 3. JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.979, quien mediante Resolución No. 05-4062 del 16 de mayo de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En ejercicio de dicho cargo, presuntamente incurre en omisiones contrarias a las funciones que le correspondían conforme a la *“Guía para liquidar, reconocer y ordenar el pago de salarios y/o prestaciones sociales, o indemnizaciones de carácter laboral, ordenadas por*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

sentencia judicial”, documento institucional que establece que el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, en las regionales, es el funcionario competente para dar cumplimiento a sentencias judiciales que ordenan el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes al Sistema de Seguridad Social.

Dentro del marco de estas funciones se encontraba la de verificar la información, coordinar con los actores internos la obtención de soportes y gestionar oportunamente los trámites administrativos requeridos para dar cumplimiento a los fallos judiciales dentro de los términos establecidos por la ley. No obstante, la omisión en el cumplimiento oportuno de dichas funciones habría incidido en el pago extemporáneo de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, generando con ello intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900), situación que constituye un presunto detrimento al patrimonio público.

- 4. LUIS FERNANDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.649.025, quien mediante resolución 05-04626 del 02 de junio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En ejercicio de dicho cargo, presuntamente incurre en omisiones contrarias a las funciones que le correspondían conforme a la *“Guía para liquidar, reconocer y ordenar el pago de salarios y/o prestaciones sociales, o indemnizaciones de carácter laboral, ordenadas por sentencia judicial”*, documento institucional que establece que el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, en las regionales, es el funcionario competente para dar cumplimiento a sentencias judiciales que ordenan el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes al Sistema de Seguridad Social.

Dentro del marco de estas funciones se encontraba la de verificar la información, coordinar con los actores internos la obtención de soportes y gestionar oportunamente los trámites administrativos requeridos para dar cumplimiento a los fallos judiciales dentro de los términos establecidos por la ley. No obstante, la omisión en el cumplimiento oportuno de dichas funciones habría incidido en el pago extemporáneo de la Sentencia Judicial No. 05-6285-6103, generando con ello intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900), situación que constituye un presunto detrimento al patrimonio público.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

5. **PATRICIA ARISTIZABAL CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.673.532, quien mediante resolución 5-5612 del 05 de julio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinadora del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En ejercicio de dicho cargo, presuntamente incurre en omisiones contrarias a las funciones que le correspondían conforme a la “*Guía para liquidar, reconocer y ordenar el pago de salarios y/o prestaciones sociales, o indemnizaciones de carácter laboral, ordenadas por sentencia judicial*”, documento institucional que establece que el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, en las regionales, es el funcionario competente para dar cumplimiento a sentencias judiciales que ordenan el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes al Sistema de Seguridad Social.

Dentro del marco de estas funciones se encontraba la de verificar la información, coordinar con los actores internos la obtención de soportes y gestionar oportunamente los trámites administrativos requeridos para dar cumplimiento a los fallos judiciales dentro de los términos establecidos por la ley. No obstante, la omisión en el cumplimiento oportuno de dichas funciones habría incidido en el pago extemporáneo de la Sentencia Judicial No. 05-6285–6103, generando con ello intereses moratorios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900), situación que constituye un presunto detrimento al patrimonio público.

Cabe señalar que, a lo largo de la presente actuación administrativa se determinará si corresponde vincular a más personas, y el grado de culpabilidad de quienes son vinculados como presuntos responsables, para verificar y determinar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la norma para imputar y atribuir responsabilidad fiscal o, por el contrario, para archivar el proceso.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente***

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)".

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, la Honorable Corte reitera que, los Procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento Constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998).

*"(...) Precisa que **las garantías** tienen por objeto "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, **por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección** o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros." (Negrilla fuera de texto)*

A continuación, se detalla el tercero civilmente responsable:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Compañía aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia	
Nit	891.700.037-9	
No póliza	2202221001660	
Tomador	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	
Asegurado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	
Fecha de expedición	25/04/2023	
Vigencia	26/02/2023 al 05/07/2023	
Amparo	Manejo global entidades estatales	
Valor asegurado	2.000.000.000,00	
Coaseguradoras	Compañía	Participación
	Allianz Seguros S.A.	18,00%
	Compañía De Seguros Colpatria	10,00%
	Compañía Suramericana De Seguros	22,00%
	Liberty Seguros S.A.	15,00%
	Mapfre Seguros Generales de Colombia	35,00%

La vinculación del garante, está determinada por el riesgo amparado; por tal motivo se ordenará la vinculación como tercero civilmente responsable de las compañías aseguradoras: Allianz Seguros S.A., Compañía De Seguros Colpatria, Compañía Suramericana De Seguros, Liberty Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Cabe anotar que al no tener certeza acerca de otros terceros civilmente responsables, después de recopilar información adicional, podrán vincularse nuevos al trámite de responsabilidad fiscal.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000: "*Artículo 9°. Caducidad y prescripción. " La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

El presente asunto se tendrá como último acto la fecha de pago de la sentencia judicial, es decir, el 31 de julio de 2023. Así las cosas, la caducidad para el caso en concreto, se confirmaría hasta el 31 de julio de 2028, por lo que se concluye que la presente actuación se encuentra actualmente vigente.

TRÁMITE

Conforme con los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del expediente los medios probatorios que permitan establecer la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales, y en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR Y PRACTICAR

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

De esta manera, toda providencia dictada en el curso del proceso debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al mismo, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber en este caso, de este Cuerpo Colegiado buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren los hechos imputados y la responsabilidad de los investigados.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”⁴

Del mismo modo vale la pena resaltar que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, y llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua, así “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁵

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

O como se ha manifestado: “Sobre este punto, tal como lo ha indicado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, la UTILIDAD de la prueba radica en que el hecho que se pretende demostrar con la misma no esté ya demostrado con otro medio probatorio” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

A la presente actuación serán incorporados como medios probatorios los documentos recaudados dentro de las diligencias adelantadas en el trámite de la auditoría, que se encuentran relacionadas en la parte motiva -Relación de los medios de prueba- de la presente providencia.

⁴LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, Pág. 157.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

Procurando el impulso procesal que reclama la actuación, acatando las prescripciones de la Ley 610 artículo 41, numeral 6⁶, el Cuerpo Colegiado de esta Gerencia Departamental procede a proveer en este asunto algunas determinaciones relativas a los medios de prueba.

En los trámites de Procesos de Responsabilidad Fiscal las disposiciones aplicables no establecen cuáles han de ser los elementos de convicción desde los cuales derivar la certeza sobre la consumación del daño fiscal, de la conducta que lo origina o del nexo causal que entre ellos hubiere. Normas como los artículos 25 y 66 de la Ley 610 de 2000, predicán tanto la libertad probatoria⁷ como la supletoriedad legal ante vacíos normativos⁸, prescripciones cuya integración determina que el operador administrativo concluya discurriendo a través de los cauces del Código de Procedimiento Civil, ahora acuñado como Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), libro ritual que enuncia como medios de prueba practicables a la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario de conocimiento.

Como se ha venido estableciendo a lo largo del presente auto, el Despacho considera útil, pertinente y conducente decretar las pruebas que se relacionarán, con el fin de tener certeza sobre los hechos motivo de la presente investigación:

Documentales

1. Oficiar al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación legible que se relaciona a continuación, dentro de los diez (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:
 - a. Certificación laboral de las personas relacionadas a continuación, anexando: resolución de nombramiento del año 2023, acta de posesión del año 2023, certificado laboral expedido por la entidad en el que consten funciones generales y específicas,

⁶ Ley 610, artículo 41: Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente: (...) 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

⁷ Ley 610, artículo 41: Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente: (...) 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

⁸ Ley 610, artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

fecha de ejercicio del cargo y salario devengado, última dirección conocida, correos electrónicos y demás información que nos permita la ubicación de los presuntos:

- i. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, quien mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023 es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - ii. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, quien mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023 es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - iii. **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.979, quien mediante Resolución No. 05-4062 del 16 de mayo de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - iv. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.649.025, quien mediante resolución 05-04626 del 02 de junio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - v. **PATRICIA ARISTIZABAL CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.673.532, quien mediante resolución 5-5612 del 05 de julio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinadora del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- b. Soporte de pago del 31/07/2023 que cumple con lo ordenado en la sentencia 05-6285-6103.
 - c. Póliza de manejo global de la entidad vigente para los meses MAYO, JUNIO Y JULIO 2023. **COMPLETAS.**
 - a. Renovaciones de la póliza 2202221001660 de Mapfre Seguros Generales de Colombia del año 2023, incluyendo carátula y anexos, con indicación del objeto asegurado, cobertura, vigencia, deducibles, exclusiones, amparos y demás condiciones.
 - d. Manual de funciones vigente para el año 2023 del director regional de la regional Antioquia y el coordinador del grupo de gestión humana de la regional Antioquia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

2. **Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que expida y remita copia del Registro Único Tributario – RUT de las siguientes personas:
- a. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379
 - b. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379
 - c. **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.979
 - d. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.649.025
 - e. **PATRICIA ARISTIZABAL CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.673.532

Que conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

INVESTIGACION DE BIENES

Con el fin de garantizar el resarcimiento del daño patrimonial al Estado, ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, se ordena la investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales para lo cual se procederá a:

- 1. Solicitar a través del Plan se Busca y la Unidad Nacional de Cooperación Internacional UNCOPI, se proceda a la búsqueda de los bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados al proceso.
- 2. Investigar los bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales vinculados al proceso, para lo cual deberán expedirse los requerimientos de información a las autoridades y entidades públicas y privadas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la Contraloría General de la República,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la Indagación Preliminar N°IP- 80052-2024-46593, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 80052-2024-46593, en atención al daño patrimonial público causado al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con NIT. 899.999.034-1, cuantificado en **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.822.900)** suma sin indexar, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR como presuntos responsables fiscales a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

1. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, con CC. No. 71.360.379, en su calidad de Director Regional del SENA Regional Antioquia (2023)
2. **JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO**, con CC. No. 71.660.388, en su calidad de Director Regional del SENA Regional Antioquia (2023)
3. **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, con CC. No. 71.261.979, en su calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA (2023)
4. **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, con CC. No. 71.649.025, en su calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA (2023)
5. **PATRICIA ARISTIZÁBAL CORREA**, con CC. No. 43.673.532, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del SENA (2023)

CUARTO: A través de Secretaría Común, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales vinculados, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos señalados en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente información:

- **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, con CC. No. 71.360.379, dirección CALLE 51 #57-70, La Candelaria, Medellín, Antioquia.
- **JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO**, con CC. No. 71.660.388, Dirección CALLE 5 # 80 C 125 Loma de los Bernal – Medellín, Antioquia y CALLE 51 #57-70, La Candelaria, Medellín, Antioquia, correo electrónico: jogiral@misena.edu.co
- **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, con CC. No. 71.261.979, correo electrónico: jdgoomezq@sena.edu.co, dirección CALLE 51 #57-70, La Candelaria, Medellín, Antioquia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

- **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, con CC. No. 71.649.025, correo electrónico lvelasquez@sena.edu.co, dirección CALLE 51 #57-70, La Candelaria, Medellín, Antioquia.
- **PATRICIA ARISTIZÁBAL CORREA**, con CC. No. 43.673.532, dirección CALLE 53AA - 57 15 ALQUERIAS DE ROSALPI – Bello, Antioquia y CALLE 51 #57-70, La Candelaria, Medellín, Antioquia., correo electrónico: paristizabal@sena.edu.co

QUINTO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

SEXTO: FIJAR Como fecha y hora para las diligencias de versiones libres de los presuntos responsables fiscales las siguientes:

- **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ** el día **VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 08:00 AM**, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36 Piso 8 Ed. Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, o podrá hacer a petición de parte por escrito al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, **LA CITACIÓN VIRTUAL SE ENVIARÁ A SOLICITUD DE PARTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE.**
- **JOHN ALBEIRO GIRALDO LONDOÑO** el día **VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 10:00 AM**, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36 Piso 8 Ed. Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, o podrá hacer a petición de parte por escrito al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, **LA CITACIÓN VIRTUAL SE ENVIARÁ A SOLICITUD DE PARTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE.**
- **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ** el día **VIERNES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 08:00 AM**, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36 Piso 8 Ed. Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, o podrá hacer a petición de parte por escrito al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, **LA CITACIÓN VIRTUAL SE ENVIARÁ A SOLICITUD DE PARTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE.**
- **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** el día **VIERNES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 10:00 AM**, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36 Piso 8 Ed. Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, o podrá hacer a petición de parte por escrito al correo

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, **LA CITACIÓN VIRTUAL SE ENVIARÁ A SOLICITUD DE PARTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE.**

- **PATRICIA ARISTIZÁBAL CORREA** el día **VIERNES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 02:00 PM**, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36 Piso 8 Ed. Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, o podrá hacer a petición de parte por escrito al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, **LA CITACIÓN VIRTUAL SE ENVIARÁ A SOLICITUD DE PARTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE.**

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia la apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal al representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Calle 57 No. 8 – 69, Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia**, correo electrónico: judicialdireccion@sena.edu.co y judicialantioquia@sena.edu.co, a efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

OCTAVO: INCORPORAR y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el trámite de la auditoría, así como los obtenidos durante el trámite de la indagación preliminar y relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

NOVENO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, para lo cual deberán expedirse los requerimientos de información a las autoridades correspondientes

DÉCIMO: DECRETAR y practicar los siguientes medios de prueba:

Documentales

1. Oficiar al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación legible que se

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

relaciona a continuación, dentro de los diez (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:

- a. Certificación laboral de las personas relacionadas a continuación, anexando: resolución de nombramiento del año 2023, acta de posesión del año 2023, certificado laboral expedido por la entidad en el que consten funciones generales y específicas, fecha de ejercicio del cargo y salario devengado, última dirección conocida, correos electrónicos y demás información que nos permita la ubicación de los presuntos:
 - i. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, quien mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023 es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - ii. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379, quien mediante Resolución No. 1-00327 del 2 de marzo de 2023 es designado como Director Regional de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - iii. **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.979, quien mediante Resolución No. 05-4062 del 16 de mayo de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - iv. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.649.025, quien mediante resolución 05-04626 del 02 de junio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinador del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - v. **PATRICIA ARISTIZABAL CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.673.532, quien mediante resolución 5-5612 del 05 de julio de 2023 le fueron asignadas funciones como Coordinadora del Grupo de Gestión Humana en la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- b. Soporte de pago del 31/07/2023 que cumple con lo ordenado en la sentencia 05-6285-6103.
- c. Póliza de manejo global de la entidad vigente para los meses MAYO, JUNIO Y JULIO 2023. **COMPLETAS.**
- d. Renovaciones de la póliza 2202221001660 de Mapfre Seguros Generales de Colombia del año 2023, incluyendo carátula y anexos, con indicación del objeto

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

asegurado, cobertura, vigencia, deducibles, exclusiones, amparos y demás condiciones.

- e. Manual de funciones vigente para el año 2023 del director regional de la regional Antioquia y el coordinador del grupo de gestión humana de la regional Antioquia.

2. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que expida y remita copia del Registro Único Tributario – RUT de las siguientes personas:

- a. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379
- b. **JAIME LEÓN TOBÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.379
- c. **JESÚS DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.261.979
- d. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.649.025
- e. **PATRICIA ARISTIZABAL CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.673.532

DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVIL RESPONSABLE: A la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia con NIT: 891.700.037-9, y sus coaseguradoras Allianz Seguros S.A. con NIT: 860.026.182-5, Compañía De Seguros Colpatria con NIT. 860.002.184-6., Compañía Suramericana De Seguros con NIT. 890.903.407-9, Liberty Seguros S.A. con NIT. 860.039.988-0. por la siguiente póliza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto:

Compañía aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia	
Nit	891.700.037-9	
No póliza	2202221001660	
Tomador	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	
Asegurado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	
Fecha de expedición	25/04/2023	
Vigencia	26/02/2023 al 05/07/2023	
Amparo	Manejo global entidades estatales	
Valor asegurado	2.000.000.000,00	
Coaseguradoras	Compañía	Participación
	Allianz Seguros S.A.	18,00%
	Compañía De Seguros Colpatria	10,00%

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO DE FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No IP-80052-2024-46593 Y
APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80052-2024-46593

	Compañía Suramericana De Seguros	22,00%
	Liberty Seguros S.A.	15,00%
	Mapfre Seguros Generales de Colombia	35,00%

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la vinculación como terceros civilmente responsables a través de Secretaría Común de la Gerencia remitiéndoles copia de la presente providencia a las Compañías: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con NIT: 891.700.037-9, ubicada en Carrera 15 N° 91-46 Torre MAPFRE Bogotá D.C., correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co, a través de su representante legales y/o a quien haga las veces de representante legal, y a sus coaseguradoras **Allianz Seguros S.A.** con NIT: 860.026.182-5 al correo electrónico: servicioalcliente@allianz.co, **Compañía De Seguros Colpatría** con NIT. 860.002.184-6, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, **Compañía Suramericana De Seguros** con NIT. 890.903.407-9, al correo electrónico: servicioalcliente@suramericana.com.co, **Liberty Seguros S.A.** con NIT. 860.039.988-0, al correo electrónico: atencionalcliente@libertyseguros.co.

DECIMO TERCERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial – Ponente



LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora Provincial

Aprobado en Sesión Colegiada Ordinaria del 05 de junio de 2025, según Acta No 38
Revisó: Cristian Felipe Castaño Román, Contralor Provincial – Ponente
Revisó: Gloria Inés Molina M - Coordinadora de Gestión, 29 de mayo de 2025
Proyectó: Isabel Cristina Álvarez Mesa – Abogada sustanciadora